



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 31/2023.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **catorce horas con treinta y nueve minutos del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**, a través de la plataforma digital zoom se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número **31/2023**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de Quórum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 001044/FGJ/IP/2023.
- 4.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 001062/FGJ/IP/2023.
- 5.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 001092/FGJ/IP/2023.
- 6.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 001106/FGJ/IP/2023.
- 7.- Análisis para la ampliación del plazo de respuesta para la atención de la solicitud de acceso a la información pública 01083/FGJ/IP/2023.
- 8.- Asuntos Generales.

PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

La Presidenta del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes, como se describe a continuación:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

1/47



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia. Presidenta del Comité;

Lic. Esther Gómez Montoya.- Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

C. José Luis Blanco Camacho.- Suplente del Coordinador de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Lic. Hitzi Itzel Herrera Carreño en representación del Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez.- Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval.- Secretaria Técnica.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, párrafo quinto, también se encuentran presentes

Dr. Rabindranath Guadarrama Martínez. Director General del Servicio de Carrera y el Lic. Manuel López Ochoa.

Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número 31/2023; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

Hechos los comentarios respectivos, se dicta el siguiente:

ACUERDO SE/31/2023/01
SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 31/2023.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
2/47



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 3. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 001044/FGJ/IP/2023.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 01044/FGJ/IP/2023, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la citada solicitud fue turnada a todas las áreas de esta Fiscalía General que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer la información requerida.

TERCERO. Que la Coordinación General de Litigación proporcionó los documentos que dan respuesta a lo solicitado, no obstante, en ellos se contienen información que actualiza el supuesto de clasificación contenido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, al ser de índole confidencial.

Así mismo, contiene información de naturaleza reservada, misma que actualiza los supuestos contenidos en el artículo, 140, fracciones IV y XI, del ordenamiento citado, por lo tanto, se somete a consideración de este comité de Transparencia, la Versión Pública de la carpeta de investigación TEN/TOL/TEN/091/275394/20/11.

CUARTO. Por cuestión de orden y método con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, RESPECTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA DE PERSONAL OPERATIVO IDENTIFICADOS EN EL ANEXO 1, EL CUAL SE DENOMINA ÍNDICE DE INFORMACIÓN RESERVADA DE PERSONAL OPERATIVO, QUE TUVIERON PARTICIPACIÓN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN TEN/TOL/TEN/091/275394/20/11.

QUINTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

3/47



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Coordinación General de Litigación señaló que la solicitud de reserva tiene su fundamento en las fracciones contenidas en las fracciones IV, y XI, del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que no es posible entregar del personal con categoría operativa que tuvo participación en la integración de la carpeta de TEN/TOL/TEN/091/275394/20/11.

CUARTO. - El artículo 140, fracciones IV, y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física y la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

La entrega de la información referente al personal con categoría operativa que tuvo participación en la integración de la carpeta de investigación TEN/TOL/TEN/091/275394/20/11, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: El Personal Operativo realiza funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito hasta el esclarecimiento de los hechos, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, adscripciones, horarios y demás información que los haga identificables.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

5/47



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Riesgo demostrable: El personal aludido está inmerso en las actuaciones que obran en las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, razón por la cual son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los imputados evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación que dé cuenta de lo solicitado, los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dichas personas pertenecieron o pertenecen a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

La Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado.

La divulgación de la información referente a personal con categoría que tuvo participación en el desarrollo de la investigación representa un riesgo real en virtud de que ello conllevaría la identificación de dichos servidores, poniendo en riesgo su vida, su seguridad, integridad física e incluso vulnerando la procuración de justicia.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información referente a los nombres de los servidores públicos que tuvieron participación en la integración de la carpeta de referencia, es la prevista en las fracciones IV y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

relación con el artículo 113 fracciones V y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, y aquellas que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece, a que, de entregar dicha información al particular y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite pudiendo poner en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad de dichos servidores públicos, así como la conducción de las investigaciones.

Aunado a lo anterior, la Ley de la Fiscalía, en su artículo 2, fracción VIII, establece los servidores públicos que tendrán la calidad de servidor público operativo, así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece que la seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución.

Es así que, en concordancia con los artículos 6, fracción XII, 25 y 27, de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información que generen las Instituciones de Seguridad Pública como lo es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, específicamente la relacionada con los servidores públicos, tiene la calidad de reservada.

Del mismo modo, el artículo 81, del mismo ordenamiento, el cual establece que toda la información para la seguridad pública, generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública, o de cualquier Sistema Estatal, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables, no obstante lo anterior, se considera reservada: *"la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida, e integridad física con motivo de sus funciones."* En términos de la fracción III, del artículo mencionado.

Lo que hace evidente que dichos ordenamientos le otorgan el carácter de reservado a la información concerniente a los servidores públicos operativos, en el caso particular a los servidores públicos con categoría operativa que tuvieron participación en el desarrollo de la investigación.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

7/47



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 fracciones V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones V y XIII, en concordancia con lo establecido en las fracciones IV y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al numeral Vigésimo tercero y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona, así como aquellas que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

En ese sentido, el artículo 25, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece la información que formará parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dentro de la cual, se encuentra contemplada aquella referente a los servidores públicos de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Sin embargo, en el numeral 27 del mismo ordenamiento, el cual se inserta a continuación:

Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

Lo otorga la calidad de confidencial a los datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, bajo ese tenor, no es posible revelar la información referente a los nombres de los servidores públicos que tuvieron injerencia en la integración de la carpeta de investigación de referencia.



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Aunado a lo anterior, el artículo 81 en su fracción III, del ordenamiento aludido dispone que la información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, se considera reservada la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.

Robustece lo anterior, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019, a través de la cual declaró la invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión 9481/2019, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que modificó la respuesta de la Fiscalía General de la República en la que ordenó al INAI emitir una nueva resolución en la que confirmara la reserva de la información referente a los nombres y cargos de los Agentes del Ministerio público y del personal operativo/sustantivo y del personal administrativo de las unidades administrativas en estudio.

Por tal motivo, publicar información del Personal Operativo de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pone en riesgo su integridad, toda vez que son los servidores públicos encargados de la procuración de justicia e investigación de hechos delictuosos, por lo cual dar a conocer su información expone su identidad a aquellas personas que, en su caso, pudieran causarle un perjuicio con motivo de sus actividades.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones operativas, la delincuencia ha atentado contra la vida e integridad física del personal de este sujeto obligado, puesto que sus actividades tienen como fin contribuir a una procuración de justicia pronta y expedita, además de las medidas de protección que garanticen la vida, integridad y seguridad de la sociedad mexiquense.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

9/47



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia, la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en su aplicación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos, o bien, someterlos a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, vulnerando así, el interés general. Además, que podrían buscarlos para corromperlos o tener algún acto de represalia para desviar la conducción de determinada investigación.

En ese sentido, el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este sujeto obligado, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que:

"... Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217, A, (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal.

Cabe mencionar que los Agentes del Ministerio Público participan en todas las etapas del procedimiento penal, desde la investigación inicial hasta el dictado de la sentencia; dictan las medidas de protección a favor de las víctimas para la salvaguarda de sus derechos o bienes jurídicos; ejercen la conducción y mando de la Policía de Investigación de los delitos en términos del artículo 21 constitucional; ordenan y coordinan la realización de los actos de investigación; la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento de los hechos delictivos; supervisan la aplicación y ejecución de medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, dictan las medidas necesarias que permiten garantizar la reparación del daño para la persona víctima u ofendido; determinan la investigación, a través del ejercicio o desistimiento de la acción penal o de la acción de extinción de dominio; ordenan el archivo temporal; aplican la abstención de investigación, algún criterio de oportunidad o solicitan la suspensión condicional del proceso de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales y la ley aplicable.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
10/47



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

La apertura de la información provocaría que personas ajenas a las investigaciones tuvieran acceso a datos con los cuales pudieran identificar plenamente al personal operativo que está participando en el desarrollo de las investigaciones, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: El Personal Operativo realiza funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito hasta el esclarecimiento de los hechos, esto quiere decir que al momento de salir a campo a realizar alguna diligencia se pone en riesgo su integridad física, ya que se constituyen en los inmuebles asegurados y en ocasiones las personas se tornan violentas y llegan a estar armadas, lo que pone en riesgo a los agentes del ministerio público al momento de realizar sus funciones.

Riesgo demostrable: El personal aludido está inmerso en las actuaciones que obran en las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que la delincuencia evada la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro; esto conlleva que al momento de realizar alguna diligencia para el esclarecimiento de los hechos; ellos deben colocar su nombre en las diligencias realizadas, cabe mencionar que ellos son responsables del cuidado y resguardos de las carpetas de investigación que se inician o que son remitidas por incompetencia de otras áreas de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por lo que, únicamente el resto de las partes que intervienen en ella, pueden conocer esta información.

Riesgo identificable: Remitir información y/o documentación que dé cuenta del nombre del personal con categoría operativa, los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dichas personas pertenecieron o pertenecen a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia.

Es un riesgo real, demostrable e identificable el dar a conocer información de los servidores públicos con funciones operativas, pone en riesgo su vida, salud y seguridad, dado que los hace identificables, y con eso los delincuentes podrían utilizar esta información para amenazar, intimidar o extorsionar a estos, sus familias e inclusive a su entorno social, o para corromperlos en sobornarlos y desviar el curso de la investigación; Así mismo se debe garantizar y respetar sus

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
11/47



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

derechos humanos como servidores públicos y como personas sujetas a derechos y obligaciones, como la protección de su vida, salud y seguridad. Es preciso señalar que si bien, su información pudiese entenderse como pública por ser servidor público, también lo es, que al pertenecer a una institución de procuración de justicia y que forma parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la difusión de esta información pone en riesgo su vida, integridad o seguridad, debiendo ser mayor el derecho a garantizar la vida que ha difundir dicha información.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La divulgación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida del personal de esta Fiscalía General de Justicia, además se podría corromper la conservación del estado de derecho en el Estado de México de manera principal, en virtud de que, exponer las funciones y actividades desarrolladas con motivo de su cargo, pudiese generar que la delincuencia atente contra ellos o lo coaccione para guiar una o más de las investigaciones de las cuales sea o haya sido parte. (modo)

La difusión de los nombres del personal con categoría operativa que participó en la investigación representa un riesgo actual y durante el desarrollo de las investigaciones, ya sea directo o indirecto por medio de extorsiones o disuasiones violentas para lograr que las diligencias no se lleven a cabo conforme a derecho, evitando con ello que el esclarecimiento de los actos delictivos cometidos llegue a resolverse o bien, que los responsables del hecho delictivo puedan evadirse de la justicia. (tiempo)

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, hablamos de los 125 municipios que comprenden el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías. (lugar)

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal encargado de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
12/47



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información contenida en los documentos se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución, así como la eficacia de las investigaciones, por tanto, lo procedente es reservar la información.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, apruebe la reserva por un periodo de cinco años.

Hechos los comentarios al respecto, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente

ACUERDO SE/31/2023/02
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación del nombre del personal con categoría operativa que tuvo participación en la carpeta de investigación TEN/TOL/TEN/091/275394/20/11 como información RESERVADA, por un plazo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema que corresponda.

POR CUANTO HACE A LA INFORMACIÓN DE ÍNDOLE CONFIDENCIAL CONTENIDA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, IDENTIFICADA EN EL ANEXO 2, SE PROCEDE A SU ESTUDIO, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

CONSIDERANDO

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
13/47

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

En tal virtud, en atención a la naturaleza de la información solicitada, se realizan las siguientes precisiones:

De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad, vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los sujetos obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Que el artículo 3, fracciones IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, con relación al diverso 4, fracciones XI y XII y 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establecen que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, debiendo el Estado garantizar la privacidad de los individuos. Para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos, como sigue:

Artículo 3. ...

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

...

XII. *Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

Artículo 6. *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señalan en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

TERCERO.- De lo manifestado por la unidad administrativa en su respuesta, se advierte que el documento que da respuesta a lo solicitado, contiene datos que no son de carácter público, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consisten en datos personales e información de la vida privada, como se analiza a continuación:

1 DP: NOMBRES

De conformidad con el artículo 2.13, del Código Civil del Estado de México, el nombre designa e individualiza a una persona, el nombre de una persona física se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Lo anterior, porque al ser el nombre, el signo distintivo que permite reconocer e identificar a una persona dentro de un entorno social, constituye el primer paso en la atribución e imputación de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

15/47

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

derechos y obligaciones. Derechos como la personalidad jurídica, la nacionalidad o el patrimonio pierden sentido si no es posible individualizar a su titular.

No se omite señalar, que por lo que corresponde al nombre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis Aislada número 2022194 (1a. XXXVIII/2020 (10a.)), ha establecido que el nombre es el atributo que permite identificar a una persona en su entorno social y frente al Estado, este derecho goza de una doble faceta, pues si bien en un primer momento, se inserta en la esfera más íntima del sujeto como una expresión de su autonomía individual, lo cierto es que su ámbito de tutela trasciende a dicha esfera para insertarse además en un ámbito social y público.

- **2 DP: DOMICILIOS**

El domicilio es un atributo de la personalidad de conformidad con el artículo 2.5 del Código Civil del Estado de México, el propio Código nos establece que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de que se trata de un dato personal que revela información de la vida privada de una persona, aunado a que no puede ser proporcionada sin el consentimiento de su titular. Asimismo, proporcionar tal dato, actualiza un perjuicio tanto para el titular del mismo como para familiares o quienes habiten en ese mismo lugar; elementos que fortalecen la confidencialidad del dato personal.

- **3 DP: FIRMA**

La firma es un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se constituye como un dato personal y dado que para su acceso se requiere el consentimiento de su titular, es información de carácter confidencial en todos aquellos documentos de carácter privado.

- **5 DP DATOS QUE CONTIENE EL INE**

Los datos que contiene la credencial para votar, identifican plenamente a la persona titular, puesto que en ella se especifica el nombre, domicilio, fecha de nacimiento, fotografía, sexo, clave única de registro de población, clave de elector, huella dactilar, firma, estado, municipio, sección, localidad, emisión, vigencia, y año de registro, datos que en sí mismos, son confidenciales, debido a que hacen identificable a la persona, y que agrupados en un solo documento, permiten la identificación plena de ésta, por lo que el documento en sí, no es susceptible de ser público, ya que de hacerlo se estaría violentando la esfera más íntima de privacidad de un individuo.

- **4 DP: HUELLA DACTILAR**



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a Información y Protección de Datos Personales (INAI) en su Resolución 4214/13, señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y por lo tanto, constituye un dato personal.

Aunado a ello, en la actualidad la huella dactilar funge como mecanismo de autenticación y acceso a diversos trámites y servicios, incluso los de carácter personal o privado, por lo cual se trata de información de carácter confidencial.

- **6 DP: EDAD / FECHA DE NACIMIENTO**

La edad y fecha de nacimiento son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Dichos datos se encuentran estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se puede conocer la edad de una persona. Por lo tanto, se constituyen como información de carácter confidencial, puesto que su difusión afecta la intimidad de los titulares de los mismos.

- **7 DP: SEXO**

El sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad.

- **8 DP: NACIONALIDAD**

En la Resolución 4214/13, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a Información y Protección de Datos Personales (INAI), señaló que el lugar de nacimiento permite relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal.

Lo que permitiría que dicha persona fuera objeto de discriminación por el solo hecho de conocer este dato. Pues puede ser ligado a costumbre, estatus, situación socioeconómica, actos bélicos o religiosos que simplemente no tengan relación con su persona y aun así, sea ligado a éste por el solo hecho de su origen.

- **9 DP LUGAR DE ORIGEN**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
17/47



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Constituye un dato confidencial en virtud de que da cuenta del lugar de donde nació, o proviene una persona física, que en sí mismo, puede implicar discriminación por ese solo hecho, ya sea por el nivel sociocultural, económico de esta zona geográfica en particular.

Derivado de lo anterior, y al referirse a la esfera más íntima del individuo, no puede revelarse a terceros.

- **10 DP: ESTADO MIGRATORIO**

Es información que está directamente relacionada con la situación migratoria de una persona, es decir, si ha cumplido con las disposiciones legales para entrar y permanecer en el país, y al tipo de residencia con que cuenta, en términos de lo dispuesto por la Ley de Migración.

En este tenor, hace identificable a una persona, y puede significarle un riesgo de discriminación o vulneración de sus derechos, atendiendo a su origen o a la situación socio-política del país del que provenga.

- **11 DP: DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN**

Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otros: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro de Población, por lo que son datos personales que deben ser protegidos con fundamento en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **13 DP : REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES**

El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es una clave alfanumérica que el gobierno utiliza y asigna para identificar a las personas físicas y morales que practican alguna actividad económica en nuestro país.

Para las personas físicas está compuesto por los siguientes caracteres:

- Los primeros que componen la clave corresponden (por lo general) al apellido paterno. Se conforma por la primera letra del apellido y la primera vocal del mismo.
- El tercero a la primera letra del apellido materno.
- El cuarto componente es correspondiente al primer nombre.
- Los seis caracteres que le siguen están conformados por el año de nacimiento (0,0), mes (0,0) y día (0,0).



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

- Los tres dígitos últimos son una homoclave la cual es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), para evitar las claves duplicadas.

En tal virtud, el RFC, es un dato personal de carácter confidencial, toda vez que el mismo hace identificable a una persona y su revelación afectaría su derecho a la protección de datos personales. Robustece lo anterior, el Criterio 19/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

- **12 DP CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).**

De conformidad con lo precisado por la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos, la Clave Única del Registro de Población (CURP), es un instrumento de registro que se asignan a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se componen de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), de la forma siguiente:

- La primera letra y vocal del primer apellido.
- Primera letra del segundo apellido.
- Primera letra del nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración, en tal virtud, dicha clave es un dato personal confidencial, ya que por sí solo brinda información personal de su titular y lo identifica o hace identificable, motivo por el cual resulta viable su clasificación, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo.

En tal virtud, dar a conocer la información de la Clave Única de Población, va a generar que se identifique o haga identificable a una persona física, vulnerando así su derecho a la Protección de Datos Personales, por lo que, no es procedente su divulgación. Robustece lo anterior, el Criterio 18/17, emitido por el del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

19/47



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

- **14 DP: GRADO DE ESCOLARIDAD**

Constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, incidiendo directamente en el grado cultural, respecto de las oportunidades de su entorno familiar, o social lo que permitiría que fuera discriminado o que discriminara a otra persona que no contara con la misma preparación por lo que con respecto al dato indicado se actualiza su clasificación como información confidencial.

Se precisa que, para efectos de la presente clasificación, la información referente a la escolaridad se refiere a los estudios básicos y previos a los profesionales, los cuales incluyen nombre y domicilio o ubicación de la institución educativa, así como periodo cursado, aunado a ello, pudieran permitir inferir el lugar de residencia o incluso domicilio actual del titular de los datos.

- **15 DP: ESTADO CIVIL**

De conformidad con el artículo 2.3, del Código Civil del Estado de México, el estado civil es un atributo de la personalidad.

El estado civil está integrado por una serie de hechos y actos trascendentes en la vida íntima de las personas, que la ley toma en consideración, para formar con ellos, la historia jurídica de la persona, es un dato o característica de orden legal, civil y social, que implica relaciones privadas de familia o parentesco en razón de afinidad.

Aunque las distinciones del estado civil de una persona pueden ser variables, la enumeración de estados civiles más habitual es la siguiente:

- Soltero
- Casado (a)
- Unión Libre
- Separado
- Divorciado
- Viudo(a)

- **16 DP: OCUPACIÓN**



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, toda vez que no corresponde a información pública, las actividades de una persona identificada o identificable.

- **17 DP: LUGAR DE TRABAJO**

Corresponde a información de confidencial en tanto que por medio de ésta puede localizarse a una persona, pues es en este lugar donde preponderantemente se encuentra, y realiza sus actividades, a través de este dato, puede inferirse otra información de carácter personal, como puede ser la profesión u ocupación, su preparación académica, o grado de estudios, e incluso el nivel socioeconómico que pueda tener, por lo que no puede darse a conocer a terceros.

- **18 DP: INGRESOS MENSUALES**

Se trata de activos, de información que da cuenta sobre la capacidad económica de una persona, al expresamente señalar la cantidad que recibe de manera periódica como resultado de su trabajo o de otras fuentes lícitas, (inversiones percepciones por conceptos de rentas, utilidades etc), lo que puede poner en riesgo su vida y su patrimonio, al hacerlo es expuesto a algún posible hecho delictuoso, por lo que es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado.

- **19 DP: DEPENDIENTES ECONÓMICOS**

Esta información no es susceptible de ser pública, ya que da cuenta del número de personas que dependen de los ingresos que percibe una persona, para poder sostener sus necesidades básicas y de esparcimiento, es decir, es información que involucra datos de terceros, para lo cual requiere del consentimiento de su titular, para poder dar acceso a esta, motivo por el cual, no es susceptible de publicitar.

- **20 DP: RELACIÓN / PARENTESCO**

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

21/47



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

- **21 DP: TELÉFONO PARTICULAR / TELÉFONO CELULAR**

El número telefónico, es un dato personal que identifica al titular del mismo, toda vez que se refiere a la prestación de un servicio de telefonía asignado por una empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia del fin para la cual se otorgó.

Esta información se constituye como datos personales, ya que, a través del mismo, es posible identificar o hacer identificable al titular usuario del mismo, y por lo tanto, no puede ser proporcionado a terceros.

- **22 DP: CORREOS ELECTRÓNICOS**

El correo electrónico, también conocido como e-mail, es un servicio de red que permite mandar y recibir mensajes con múltiples destinatarios o receptores, situados en cualquier parte del mundo. Para usar este servicio se necesita cualquiera de los programas de correo electrónico que ofrece la red. En un mensaje de correo electrónico, además de un texto escrito, puede incluir archivos como documentos, imágenes, música, archivos de video, etc.

El correo electrónico es un dato personal de carácter confidencial, toda vez que el mismo corresponde a información perteneciente a una persona, por medio del cual se puede entablar comunicación con el titular de la misma y la hace identificable.

- **23 DP: MEDIA FILIACIÓN**

Es información que identifica o hace identificable a una persona, pues es la descripción de las características físicas de una persona, específicamente de aquellas que las diferencian o individualizan de la comunidad, ya sea, para poder localizar a una persona de la cual no se sabe su paradero, o bien identificar a una persona de la cual se pretende su captura.

Es por ello, que cuando se habla de la media filiación no se está en presencia de la descripción simple y llana de una persona, sino más bien de detalles por medio de las cuales se logra identificar a una persona entre muchas otras.

Motivo por lo cual la media filiación se trata de información de índole confidencial, la cual no puede ser proporcionada a terceros.

- **24 DP: CÉDULA PROFESIONAL**

La cédula profesional de una persona, da cuenta del nivel de estudios con que cuenta, así como también puede asociarse a otra información como puede ser la institución educativa a la cual



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

acudió, y con ello puede inferirse el nivel socio económico del que proviene e incluso, las creencias religiosas que profesan, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia de la Entidad.

- **25 DP NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objeto de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Por lo que, para recibir los servicios que brinda el ISSEMYM, es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredita como tal, la cual es de naturaleza personal e intransferible, en dicha credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para identificar al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda la Institución.

Como se advierte, la clave ISSEMYM, es un dato personal que permite identificar a una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social, por tal motivo es dato personal confidencial.

- **26 DP: ANTECEDENTES CLÍNICOS / ESTADO DE SALUD**

Se trata del conjunto único de información y datos personales de un paciente, que puede describir el estado de salud, así como las características anatómicas y fisiológicas de la persona; además de incluir en su caso, datos acerca del bienestar físico, mental y social del mismo.

De conformidad con lo anteriormente señalado, proporcionar el diagnóstico médico permite identificar a una persona y su estado de salud, mismo que de conformidad con las leyes en la materia se constituye como información de carácter confidencial por tratarse de datos personales sensibles.

Por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información esta información debe ser considerada como confidencial

- **27 DP IDIOMA**

El idioma constituye un dato personal del individuo en virtud de que da cuenta en primer lugar del lugar de origen de la persona, lo cual puede implicar discriminación o por el contrario, una aceptación privilegiada en ciertos sectores.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
23/47



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Del mismo modo, puede indicar el nivel educativo e incluso dar lugar a conocer el nivel socioeconómico, de un individuo, si se establece como segunda o tercer lengua de la cual tenga dominio, por lo que no corresponde a un dato que deba ser divulgado pues se encuentra contemplado en la esfera íntima de la persona, para lo cual, se requiere del consentimiento, por lo cual debe ser clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, la información mencionada se refiere a datos personales que atañen a la esfera más íntima de su titular, los cuales están exentos del escrutinio público y no corresponden a información de carácter público, en tal virtud, corresponde a las autoridades poseedoras de dicha información, como lo es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, garantizar su resguardo evitando intromisiones de terceros no autorizados.

ACUERDO SE/31/2023/03
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de los datos personales contenidos en la carpeta de investigación TEN/TOL/TEN/091/275394/20/11 como información CONFIDENCIAL y se aprueba la versión pública.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 4. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 01062/FGJ/IP/2023.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El dos de octubre de dos mil veintitrés, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 01062/FGJ/IP/2023, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la citada

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
24/47



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

solicitud fue turnada a todas las áreas de esta fiscalía general que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer la información requerida.

TERCERO. Que la Coordinación General de Servicios Periciales solicita la clasificación del pronunciamiento respecto si las personas referidas en la solicitud de información 01062/FGJ/IP/2023, realizaron o no un trámite relativo al Informe de Antecedentes no penales, en virtud de que dicha información actualiza los supuestos de clasificación contenidos en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL TRAMITE QUE HAYAN O NO REALIZADO RELATIVO AL INFORME DE ANTECEDENTES NO PENALES, LAS PERSONAS REFERIDAS EN LA SOLICITUD 01062/FGJ/IP/2023.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

En tal virtud, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, se realizan las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
25/47



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Que el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el diverso 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos como sigue:

Artículo 3. ...

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 6. *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

TERCERO.- De lo manifestado por la unidad administrativa en su respuesta, se advierte que lo solicitado no es información de carácter público; por lo que, al entregar información en sentido positivo o negativo respecto a la realización o no del trámite relacionado con la obtención del informe de antecedentes no penales de las personas señaladas en la solicitud 01062/FGJ/IP/2023



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

implicaría revelar la información personal a un tercero y permitiría identificar a un individuo e incluso se podría vulnerar su imagen, además, se traduciría en un daño directo a su honor, toda vez que traería consigo que la sociedad pudiera juzgar de manera *a priori* sobre su persona.

De divulgarse información respecto de la existencia o no, de la realización del trámite relacionado con la obtención del informe de antecedentes no penales de una o varias personas identificadas o identificables vulneraría la esfera privada del particular al revelar su condición jurídica, pues en necesario mencionar que la obtención del trámite en sí mismo es un acto voluntario y personalísimo, que atiende a necesidades particulares de la persona que así lo solicita, y que no precisamente quiera decir que la persona que lo solicitó, en efecto tenga antecedentes de tipo penal, sin embargo, el asegurar sobre la existencia del solo registro del trámite puede llevar a que la persona sea juzgada *a priori*, respecto de su condición jurídica, o suponer que en efecto cuanta con algún antecedente de esta naturaleza.

En caso contrario, al asegurar que no existe registro de la realización del trámite, puede poner en duda la honorabilidad o veracidad con respecto de la cual la persona se conduce pues como ya se ha mencionado, esté trámite se realiza única y exclusivamente a petición de parte y es de índole estrictamente personal.

En ambos casos, no es procedente realizar un pronunciamiento, respecto de la información requerida por el particular ya que afectaría la reputación, incluyendo su derecho al honor, imagen y presunción de inocencia.

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro digital 2003844, que señala lo siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

27/47



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores - Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

Asimismo, aseverar la existencia o no, de la realización del trámite relacionado con la obtención del informe de antecedentes no penales de las personas señaladas en la solicitud 01062/FGJ/IP/2023, se estaría vulnerando el derecho al honor y al principio de presunción de inocencia del individuo, afectando la esfera más íntima de una persona.

Hechos los comentarios al respecto, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México procede a emitir el siguiente acuerdo

ACUERDO SE/31/2023/04
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación del pronunciamiento de la existencia o no, respecto a la realización del trámite relacionado con la obtención del informe de antecedentes no penales de las personas señaladas en la solicitud de información 01062/FGJ/IP/2023, como información CONFIDENCIAL.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema que corresponda.

La presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 5. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 001092/FGJ/IP/2023.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

PRIMERO. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 01092/FGJ/IP/2023, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la citada solicitud fue turnada a todas las áreas de esta Fiscalía General que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer la información requerida.

TERCERO. Que la Dirección de Procedimientos Adquisitivos, Almacén e Inventarios proporcionó los documentos que dan respuesta a lo solicitado, no obstante, en ellos se contiene información que actualiza el supuesto de clasificación contenido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, al ser de índole confidencial, por lo tanto, se somete a consideración de este comité de Transparencia, la Versión Pública de los Contratos Pedido Administrativos de Prestación de Servicios CP/001/2022 y CP/009/2023.

CUARTO. Por cuestión de orden y método con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación parcial como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS CONTRATOS PEDIDO ADMINISTRATIVOS CP/001/2022 Y CP/009/2023.

QUINTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

En tal virtud, en atención a la naturaleza de la información solicitada, se realizan las siguientes precisiones:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
29/47



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

De conformidad con el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad, vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los sujetos obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Que el artículo 3, fracciones IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, con relación al diverso 4, fracciones XI y XII y 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establecen que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, debiendo el Estado garantizar la privacidad de los individuos. Para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos, como sigue:

Artículo 3. ...

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

...

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 6. *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señalan en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

TERCERO.- De lo manifestado por la unidad administrativa en su respuesta, se advierte que los documentos que dan respuesta a lo solicitado, contiene datos que no son de carácter público, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consisten en datos personales e información de la vida privada, como se analiza a continuación:

- **NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS Y DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

De conformidad con el artículo 2.13, del Código Civil del Estado de México, el nombre designa e individualiza a una persona, el nombre de una persona física se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Lo anterior, porque al ser el nombre el signo distintivo que permite reconocer e identificar a una persona dentro de un entorno social, constituye el primer paso en la atribución e imputación de derechos y obligaciones. Derechos como la personalidad jurídica, la nacionalidad o el patrimonio pierden sentido si no es posible individualizar a su titular.

No se omite señalar, que por lo que corresponde al nombre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis Aislada número 2022194 (1a. XXXVIII/2020 (10a.)), ha establecido que el nombre es el atributo que permite identificar a una persona en su entorno social y frente al Estado, este derecho goza de una doble faceta, pues si bien en un primer momento, se inserta en la esfera más íntima del sujeto como una expresión de su autonomía individual, lo cierto es que su ámbito de tutela trasciende a dicha esfera para insertarse además en un ámbito social y público.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

31/47



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

En el caso en particular, los propietarios conforman la empresa con la cual se llevó a cabo la contratación, no obstante, para ello, la persona jurídico colectiva tiene un representante legal, y este dato, es de índole público, pues a través de él, que se realizan todos los actos jurídicos que lleva a cabo la empresa.

Por su parte, el presidente del consejo de administración es la persona encargada de presidir el órgano encargado de dirigir y gestionar las empresas, quien fue elegido por la asamblea general de accionistas de acuerdo con los estatutos de su empresa, que puede o no ser accionista de la misma y que tiene a su cargo, diversas funciones, no obstante, quien en este caso, en todo momento tiene como tal la representación de la persona jurídica, es su representante, motivo por el cual, los nombres de dichas personas no son públicos, pues de divulgarse los vuelve plenamente identificables y vulnerables, por lo tanto son susceptibles de clasificación en términos de lo dispuesto por el artículo 143, Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Fortalece la presente clasificación, el hecho de que por principio de máxima publicidad y en atención a la rendición de cuentas, es público el nombre de la empresa y de su representante legal, datos que abonan a la transparencia ya que se informa el nombre de la persona que recibe recursos públicos con motivo del contrato respectivo.

Hechos los comentarios al respecto, el Comité de Transparencia, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emite el siguiente acuerdo.

ACUERDO SE/31/2023/05
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación parcial de los contratos pedidos administrativos CP/001/2022 y CP/009/2023 como información CONFIDENCIAL, asimismo, se aprueba la versión pública.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema que corresponda.

La presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 6. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 001106/FGJ/IP/2023.

Para dar atención a la solicitud referida, es necesario realizar las siguientes precisiones:



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

ANTECEDENTES

PRIMERO. El once de octubre de dos mil veintitrés, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 01106/FGJ/IP/2023, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la citada solicitud fue turnada a todas las áreas de esta Fiscalía General que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer la información requerida.

TERCERO. Que la Dirección General del Servicio de Carrera señaló que se encuentra imposibilitada a dar información requerida en cuanto al nombre del personal adscrito a la Fiscalía Especializada de Trata de Personas que ha recibido capacitación, en virtud de que el artículo 27 de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece como información confidencial los datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, supuesto aplicable para la fiscalía Especializada en cita al ser una unidad administrativa con funciones sustantivas, de conformidad con los acuerdos que la crean y los ordenamientos que rigen su actuación. Lo que se robustece en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referente a la Controversia Constitucional 325/2019, a través de la cual declara la invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 9481/19 el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el que modificaba la respuesta de la Fiscalía General de la República para la entrega de nombres y cargos de personal de dicha institución.

CUARTO. La Titular de la Unidad de Transparencia realiza la propuesta de cambio de clasificación de confidencial a reservada en virtud de que, atendiendo a los supuestos de clasificación de la información confidencial contenidos en el artículo 143, los cuales se transcriben a continuación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
33/47



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Puede observarse que no se contempla el supuesto que atienda a la clasificación como confidencial que se encuentre determinada por algún ordenamiento.

Situación que si encuentra contenida para la clasificación como información reservada en términos del 140, fracción XI.

Bajo esa premisa, debe de tomarse en consideración lo determinado por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, la cual a la letra dispone:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes

(...)

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

(...)

Por su parte, el Director General del Servicio de Carrera manifiesta que independiente de la función que desempeñen los servidores públicos, debe procurarse en todo momento no proporcionarse sus nombres, pues son susceptibles de ataques y considera que la clasificación como confidencial tiene una protección mucho más amplia que la reserva de la información, la cual en su caso puede llegar incluso a que sea revocada ordenando la entrega de la misma, lo cual no ocurriría con la clasificación como confidencial, pues ésta no tienen temporalidad.

Por su parte la Representante del Invitado Permantente. Lic. Hitzi Itzel Herrera Carreño, manifestó, que, en efecto, el artículo 27 de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala la clasificación de la información relativa a los datos personales de los servidores públicos como información confidencial, por lo que su posicionamiento se inclina a esta clasificación.

En este sentido la titular de la Unidad de Transparencia, puntualiza entonces que ante una situación de esta naturaleza, no sería procedente un pronunciamiento del órgano colegiado, pues en los supuestos de clasificación como información confidencial, no se encuentra contemplado aquel que este considerado como tal en otro ordenamiento legal.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
34/47



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

En este sentido la Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control, señala que atendiendo al precedente emitido por el Máximo Tribunal Constitucional, debe de tomarse en cuenta que éste resolvió que debía ordenarse la reserva de la información de los nombres de los servidores públicos operativos de la Fiscalía General de la República, por lo que debíamos apegarnos entonces a esa línea, es decir, debemos proceder a la reserva de la información, aunado a que la misma Ley de Seguridad del Estado de México, en el artículo 81, fracción III, establece que esta información debe ser clasificada como reservada, por lo tanto, lo procedente es realizar la prueba de daño que correspondiente pues realizar únicamente un pronunciamiento dejaría expuestos a los servidores públicos.

Por su parte el Suplente del Coordinador de Archivos, manifestó estar de acuerdo en realizar la reserva de la información.

QUINTO. Derivado de lo anterior, y con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, RESPECTO AL NOMBRE DEL PERSONAL ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE TRATA DE PERSONAS, QUE HA RECIBIDO CAPACITACIÓN.

SEXTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - Que la reserva de información tiene su fundamento en las fracciones contenidas en las fracciones IV, y XI, del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que no es posible entregar el nombre del personal adscrito a la Fiscalía Especializada de Trata de Personas, que ha recibido capacitación.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
35/47



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

CUARTO. - El artículo 140, fracciones IV, y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física y la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

La entrega de la información referente al nombre del personal adscrito a la Fiscalía Especializada de Trata de Personas, que ha recibido capacitación, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: El Personal Operativo realiza funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito hasta el esclarecimiento de los hechos, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia.

Riesgo demostrable: El personal aludido está inmerso en las actuaciones que obran en las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, razón por la cual son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los imputados evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación que dé cuenta de lo solicitado, los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dichas personas pertenecieron o pertenecen a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

La Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

37/47



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado.

La divulgación de la información referente al nombre del personal adscrito a la Fiscalía Especializada de Trata de Personas, que ha recibido capacitación, representa un riesgo real en virtud de que ello conllevaría la identificación de dichos servidores, poniendo en riesgo su vida, su seguridad, integridad física e incluso vulnerando la procuración de justicia.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información referente al nombre del personal adscrito a la Fiscalía Especializada de Trata de Personas, que ha recibido capacitación, es la prevista en las fracciones IV y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 113 fracciones V y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, y aquellas que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a que, de entregar dicha información al particular y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite pudiendo poner en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad de dichos servidores públicos, así como la conducción de las investigaciones.

Aunado a lo anterior, la Ley de la Fiscalía, en su artículo 2, fracción VIII, establece los servidores públicos que tendrán la calidad de servidor público operativo, así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece que la seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución.

Es así que, en concordancia con los artículos 6, fracción XII, 25 y 27, de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información que generen las Instituciones de Seguridad Pública como lo es

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
38/47



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, específicamente la relacionada con los servidores públicos, tiene la calidad de reservada.

Del mismo modo, el artículo 81, del mismo ordenamiento, el cual establece que toda la información para la seguridad pública, generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública, o de cualquier Sistema Estatal, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables, no obstante lo anterior, se considera reservada: "la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida, e integridad física con motivo de sus funciones." En términos de la fracción III, del artículo mencionado.

Lo que hace evidente que dichos ordenamientos le otorgan el carácter de reservado a la información concerniente a los servidores públicos operativos, en el caso particular al personal adscrito a la Fiscalía Especializada de Trata de Personas, que ha recibido capacitación.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 fracciones V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones V y XIII, en concordancia con lo establecido en las fracciones IV y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al numeral Vigésimo tercero y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona, así como aquellas que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

En ese sentido, el artículo 25, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece la información que formará parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dentro de la cual, se encuentra contemplada aquella referente a los servidores públicos de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
39/47



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Asimismo, el numeral 27 del mismo ordenamiento, señala lo siguiente:

Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

Bajo ese tenor, debe advertirse que, en efecto, el nombre es uno de los datos personales atribuible a una persona física y, por tanto, susceptible de considerarse como información confidencial, sin embargo, tratándose de servidores públicos el nombre pierde esa característica de confidencialidad, no obstante, como se ha expuesto en líneas anteriores, respecto a personal operativo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es aplicable la reserva del nombre de los servidores públicos con dicha categoría, por lo tanto no es posible revelar al solicitante la información referente al nombre del personal adscrito a la Fiscalía Especializada de Trata de Personas, que ha recibido capacitación.

Aunado a lo anterior, el artículo 81 en su fracción III, del ordenamiento aludido dispone que la información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, se considera reservada la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.

Fortalece lo expuesto, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019, a través de la cual declaró la invalidez de la resolución emitida en el Recurso de Revisión 9481/19, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve en la que modificó la respuesta de la Fiscalía General de la República para ordenar la entrega de los nombres y cargos del personal de dicha institución. Al respecto, **el Máximo Tribunal Constitucional resolvió que debía ordenarse la reserva de la información de los nombres de los servidores públicos operativos.**

Por tal motivo, publicar información del Personal Operativo de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pone en riesgo su integridad, toda vez que son los servidores públicos encargados de la procuración de justicia e investigación de hechos delictuosos, por lo cual dar a conocer su información expone su identidad a aquellas personas que, en su caso, pudieran causarle un perjuicio con motivo de sus actividades.



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones operativas, la delincuencia ha atentado contra la vida e integridad física del personal de este sujeto obligado, puesto que sus actividades tienen como fin contribuir a una procuración de justicia pronta y expedita, además de las medidas de protección que garanticen la vida, integridad y seguridad de la sociedad mexiquense.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia, la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en su aplicación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos, o bien, someterlos a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, vulnerando así, el interés general. Además, que podrían buscarlos para corromperlos o tener algún acto de represalia para desviar la conducción de determinada investigación.

En ese sentido, el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este sujeto obligado, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que:

"...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

41/47



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217, A, (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal.

Cabe mencionar que los Agentes del Ministerio Público participan en todas las etapas del procedimiento penal, desde la investigación inicial hasta el dictado de la sentencia; dictan las medidas de protección a favor de las víctimas para la salvaguarda de sus derechos o bienes jurídicos; ejercen la conducción y mando de la Policía de Investigación de los delitos en términos del artículo 21 constitucional; ordenan y coordinan la realización de los actos de investigación; la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento de los hechos delictivos; supervisan la aplicación y ejecución de medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, dictan las medidas necesarias que permiten garantizar la reparación del daño para la persona víctima u ofendido; determinan la investigación, a través del ejercicio o desistimiento de la acción penal o de la acción de extinción de dominio; ordenan el archivo temporal; aplican la abstención de investigación, algún criterio de oportunidad o solicitan la suspensión condicional del proceso de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales y la ley aplicable.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

La apertura de la información provocaría que personas ajenas a las investigaciones tuvieran acceso a datos con los cuales pudieran identificar plenamente al personal operativo que está participando en el desarrollo de las investigaciones, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: El Personal Operativo realiza funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito hasta el esclarecimiento de los hechos, esto quiere decir que al momento de salir a campo a realizar alguna diligencia se pone en riesgo su integridad física, ya que se constituyen en los inmuebles asegurados y en ocasiones las personas se tornan violentas y llegan a estar armadas, lo que pone en riesgo a los agentes del ministerio público al momento de realizar sus funciones.

Riesgo demostrable: El personal aludido está inmerso en las actuaciones que obran en las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia,



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

que la delincuencia evada la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro; esto conlleva que al momento de realizar alguna diligencia para el esclarecimiento de los hechos; ellos deben colocar su nombre en las diligencias realizadas, cabe mencionar que ellos son responsables del cuidado y resguardos de las carpetas de investigación que se inician o que son remitidas por incompetencia de otras áreas de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México por lo que, únicamente el resto de las partes que intervienen en ella, pueden conocer esta información.

Riesgo identificable: Remitir información y/o documentación que dé cuenta de lo solicitado, los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dichas personas pertenecieron o pertenecen a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia.

Es un riesgo real, demostrable e identificable el dar a conocer información de los servidores públicos con funciones operativas, pone en riesgo su vida, salud y seguridad, dado que los hace identificables y con eso los delincuentes podrían utilizar esta información para amenazar, intimidar o extorsionar a estos, sus familias e inclusive a su entorno social, o para corromperlos en sobornarlos y desviar el curso de la investigación; Así mismo se debe garantizar y respetar sus derechos humanos como servidores públicos y como personas sujetas a derechos y obligaciones, como la protección de su vida, salud y seguridad. Es preciso señalar que si bien, su información pudiese entenderse como pública por ser servidor público, también lo es, que al pertenecer a una institución de procuración de justicia y que forma parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la difusión de esta información pone en riesgo su vida, integridad o seguridad, debiendo ser mayor el derecho a garantizar la vida que ha difundir dicha información.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La divulgación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida del personal de esta Fiscalía General de Justicia, además se podría corromper la conservación del estado de derecho en el Estado de México de manera principal, en virtud de que, exponer las funciones y actividades desarrolladas con motivo de su cargo, pudiese generar que la delincuencia atente contra ellos o lo coaccione para guiar una o más de las investigaciones de las cuales sea o haya sido parte.(modo)

La difusión del nombre del personal operativo adscrito a la Fiscalía Especializada de Trata de Personas, que ha recibido capacitación representa un riesgo actual y durante el desarrollo de las investigaciones, es riesgoso ya sea directo o indirecto por medio de extorsiones o disuasiones violentas para lograr que las diligencias no se lleven a cabo conforme a derecho, evitando con ello

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
43/47

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

que el esclarecimiento de los actos delictivos cometidos llegue a resolverse o bien, que los responsables del hecho delictivo puedan evadirse de la justicia. (tiempo)

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, hablamos de los 125 municipios que comprenden el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías. (lugar)

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal encargado de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución, así como la eficacia de las investigaciones, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, apruebe la reserva por un periodo de cinco años.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
44/47



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Hechos los comentarios al respecto, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente

ACUERDO SE/31/2023/06
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación del nombre del personal operativo adscrito a la Fiscalía Especializada de Trata de Personas, que ha recibido capacitación como información RESERVADA, por un plazo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 7. ANÁLISIS PARA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 01083/FGJ/IP/2023.

Para dar atención a la solicitud referida, es necesario realizar las siguientes precisiones:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El cinco de octubre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la Fiscalía General de Justicia recibió entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 01083/FGJ/IP/2023, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Con el objeto de atender la solicitud en comento, la Unidad de Transparencia turnó a las áreas competentes, los requerimientos correspondientes para que remitieran la información del interés del solicitante, situación que hasta el momento no ha sido posible cumplimentar, por lo que se solicita al Comité de Transparencia, autorice la ampliación del plazo de la respuesta a la solicitud con folio 01083/FGJ/IP/2023, ya que las unidades generadoras de la información están realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información que dé respuesta a lo requerido.

TERCERO. Por lo anterior, el Comité de Transparencia, procede al análisis para la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 01083/FGJ/IP/2023, mismo que se realiza al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
45/47



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

PRIMERO. De conformidad con el artículo 49 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

SEGUNDO. El párrafo segundo, del artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé la posibilidad de ampliar el plazo de atención a las solicitudes de acceso a la información hasta por siete (7) días hábiles más, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- *Existan razones fundadas y motivadas para la ampliación del plazo; y*
- *Se solicite antes del vencimiento del plazo regular de respuesta a la solicitud.*

El primer requisito se satisface, toda vez que las unidades administrativas se encuentran realizando la búsqueda exhaustiva para estar en posibilidades de dar respuesta a la solicitud.

Con relación al segundo de los requisitos, se indica que también se satisface, pues la solicitud 01083/FGJ/IP/2023, tiene como fecha límite de respuesta el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Como puede advertirse, la petición para la ampliación de plazo de respuesta se somete a consideración previo al vencimiento del término legal señalado, colmando con esto el segundo de los requisitos del precepto legal aludido.

Es por ello que, en atención a que la petición de autorización para la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud descrita, cumple con las formalidades legales, resulta procedente autorizar una prórroga consistente en siete (7) días hábiles más para la atención de la misma.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO SE/31/2023/07
Se aprueba por UNANIMIDAD, la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información con folio 01083/FGJ/IP/2023.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese el presente acuerdo de ampliación de plazo al solicitante, a través del sistema respectivo.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

PUNTO 8. ASUNTOS GENERALES.

En la sesión del día de la fecha, no se registraron asuntos generales a tratar.

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Extraordinaria **31/2023**, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **catorce horas con cuarenta y dos minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados**, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez
Titular de la Unidad de Transparencia
Presidenta del Comité

Lic. Esther Gómez Montoya
Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control
Vocal del Comité

C. José Luis Blanco Camacho
Suplente del Coordinador de Archivos
Vocal del Comité

Lic. Hitzl Itzel Herrera Carreño
En representación del
Director General Jurídico y Consultivo
Invitado Permanente

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval
Secretaria Técnica

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
47/47

